recieron don Bonifacio de Córdoba y don Antonio Hernández, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron : que deseando terminar amistosamente las diferencias que entre sí tienen y que han dado lugar al pleito que el primero ha promovido en el juzgado del señor don N., juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía del número de don N., pidiendo que se condene al segundo al pago de seis mil pesos, procedentes de los gastos hechos en las obras practicadas en la casa que este posee en la calle tal, número 9, reparándola en los términos que le habia encargado, à lo cual se ha opuesto don Antonio Hernández, pareciéndole excesiva dicha cantidad por las razones que expresa en su escrito de contestacion á la demanda, que obran en los autos originales á los que me remito; y para que estos no pasen del expresado estado, que es el que en el dia tienen, y evitar los disgustos, gastos y dilaciones que su prosecucion necesariamente les habia de ocasionar, otorgan : que transigen el referido pleito bajo las condiciones siguientes : primera, se convienen en que los expresados seis mil pesos pedidos por don Bonifacio de Córdoba, por las causas expresadas queden reducidos á cuatro : segunda, que esta cantidad será satisfecha por don Antonio Hernández á los seis meses, que empiezan á contarse desde la fecha de esta escritura : tercera, que ambos otorgantes desisten y se apartan del referido pleito, el cual no han de volver á promover, pues hacen mutua y recíproca renuncia de todos sus derechos y acciones; y cuarta, que en ningun tiempo han de reclamar en contra de este convenio, que quieren sea cumplido y ejecutado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Con cuyas condiciones celebran esta transaccion, en la que declaran no haber habido fraude, lesion ni engaño de ninguna clase; por lo que ambos se obligan á cumplirlas, sin alegar excusa ni pretexto alguno, en los términos que se dejan referidos, bajo la responsabilidad de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. - Bonifacio Córdoba. - Antonio Hernández. - Ante mí, Pedro Alonso.

## CAPITULO XXI.

DE LA ESCRITURA DE COMPROMISO.

## § 1.º

Razon del método y definicion de la escritura.

Habiendo explicado en el capítuló anterior la escritura de transaccion, nos ha parecido oportuno ocuparnos en seguida de la de compromiso, que tambien tiene por objeto la terminacion extrajudical de las reclamaciones de los particulares. Es, pues, la escritura de compromiso aquella por cuyo medio las personas someten sus negocios ó pleitos á la decision de particulares, obligándose á estar y pasar por lo que los mismos determinen (1). Estos particulares nombrados por las partes, se llaman jueces avenidores ó árbitros, y son de dos especies, árbitros de derecho ó simplemente árbitros, y árbitros de hecho, ó mas bien arbitradores. Los primeros deben proceder y determinar con arreglo á las leyes en la misma forma que los jueces ordinarios; y los segundos no son mas que unos amigables componedores, que pueden proceder y determinar el negocio segun su leal saber entender, sin arreglarse al derecho ni sujetarse á las formas legales (2).

## § 2.º

# Personas que pueden otorgar esta escritura.

Pueden comprometer sus negocios en manos de árbitros ó arbitradores, esto es, otorgar la escritura de compromiso, todas las que tienen capacidad para contratar y parecer en juicio (3). Por consiguiente, los menores, los hijos de familia, las mujeres casadas y los procuradores, solo podrán hacerlo con los requisitos que, segun hemos explicado al principio de este título, deben concurrir en el otorgamiento de los contratos que se celebran, para que sean válidos y civilmente obligatorios.

## § 3.º

Personas que pueden ser nombradas àrbitros y arbitradores.

Tienen aptitud para ser nombrados cualesquiera personas que quisieren nombrar las partes; ménos los menores de catorce años y las mujeres, á no ser que sean señores y tengan

<sup>(1)</sup> Ley 23, tit. 4, P. 5. (2) Dicha ley 23.

<sup>(3)</sup> Ley 25, tit. 4, P. 3.

jurisdiccion sobre vasallos (1). Tampoco pueden ser árbitros los religiosos, ni los jueces ordinarios en los pleitos que conocieren ó hubieren de conocer como tales ordinarios; el adversario en la causa. Pero estas personas bien pueden ser arbitradores á excepcion de los menores de catorce años, los locos, los mudos, los sordos y los ciegos, y los jueces ordinarios, los cuales por lo tanto no pueden ser árbitros ni arbitradores (2), ni los ministros y fiscales de los tribunales superiores.

#### \$ 4.0

## Facultades de los árbitros.

Los árbitros y arbitradores no tienen mas facultades que las que las partes les confieren. Así es que solo pueden conocer de las cosas que se expresen en el compromiso, de los frutos y renta de ellas; no pueden conocer ni proceder sino en la forma que se les hubiese prefijado en dicha escritura; y por último, no pueden delegar sus facultades, si para ello no se les hubiese expresamente autorizado en el compromiso (3). Los árbitros deben desempeñar su encargo dentro del término que se les hubiese señalado, ó en su defecto dentro del legal, que es de tres años (4); pues trascurridos espiran sus facultades, á ménos que las partes los hubieren autorizado para prorogarle.

## § 5.0

# Efectos de la sentencia arbitral.

La sentencia arbitral es obligatoria para las partes, y debe ejecutarse no obstante cualquier recurso que contra ella se entable, prestándose por el que la obtuvo á su favor la fianza de la ley de Madrid. Estos recursos son el de nulidad, el de reduccion segun el albedrío de los hombres buenos y el de ape-

lacion, los cuales proceden y se admiten á pesar de que en la escritura de compromiso se renuncien; por lo que semejante renuncia debe omitirse. La sentencia arbitral que se consiente ó aprueba por las partes, no alzándose de ella dentro de los diez dias, se llama láudo omologado.

#### \$ 6.0

## Cláusulas especiales de la escritura de compromiso.

La escritura de compromiso despues de los nombres, apellido, vecindad de los otorgantes, de la fecha de la acta y de las
cláusulas generales, deben contener las que refieren las siguientes circunstancias: 1.º el negocio objeto del compromiso:
2.º los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se
eligen por árbitros ó arbitradores: 3.º las facultades que se dan
á los nombrados, sobre la forma, lugar y tiempo en que han
de proceder y determinar: 4.º el nombramiento de tercero para
caso de discordia, ó bien la designación de la persona á quien
se dé facultad para hacerlos: 5.º la mutua promesa de estar á
la decision arbitral: y 6.º la pena en que haya de incurrir á
favor de su adversario, el que no se conforme con la sentencia
que se diere, cuando lo estipulen así los otorgantes.

## § 7.°

# Modo práctico de redactarla.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se expresarán, comparecieron don Ramon Lianes y don Ambrosio Ruiz, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que por escritura otorgada por los padres de los otorgantes, con tal fecha y ante tal escribano, se constituyó usufructo sobre la casa que el segundo posee en esta ciudad, en tal calle, número tantos, el cual previa tasacion se subrogó en una pension de dos pesos diarios, impuesta sobre la propia finca, que debia abonarse al primero por todo el tiempo de su vida, segun se convinieron los señores otorgantes en escritura de tal fecha y ante tal escribano. Y habiéndose suscitado la duda de si el pensionista estará obligado á abonar al propietario el tanto proporcional de la cuota que le ha cor-

<sup>(1)</sup> Leyes 3 y 4, tft. 1, lib. 11, N. R.

<sup>(2)</sup> Leyes 24, tit. 4. P. 3; y 4, tit. 11, N. R.

<sup>(3)</sup> Leyes 23 y 32, tit. 4, P. 3.

<sup>(4)</sup> Ley 27, tit. 4, P. 3.

respondido por la contribucion de inmuebles, se han convenido en presentar dicha cuestion à la decision de personas honradas y entendidas para evitar los funestos efectos de un litigio, y con este fin otorgan : que quieren que los árbitros que se nombrarán decidan si con arreglo à la escritura de subrogacion el usufructuario y en el dia pensionista está obligado á satisfacer el importe proporcional de las contribuciones que le corresponden á dicha casa, ó si por el contrário solo está obligado el propietario á pagarla sin hacer algun descuendo de la mencionada pension : que nombran por árbitros con este objeto à los licenciados don Eusebio García y don Benito Pedroza, à quienes dan facultad para que decidan el indicado negocio con su sentencia, y para que procedan y la pronuncien con arreglo á las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios (si los nombran arbitros de derecho), ó para que procedan y determinen segun su leal saber y entender, sin forma de juicio ni sujecion à los tramites legales (si fuesen árbitros de hecho, y si de las dos especies, se insertaran alternativamente ambas cláusulas para que procedan en el concepto que quieran), à cuyo fin les conceden dos meses, contados desde la fecha de esta escritura; que autorizan à los expresados árbitros para que en caso de discordia elijan un tercero que la dirima, á quien desde luego concedenlas facultades necesarias : que se obligan á estar y pasar por la sentencia arbitral, bajo la pena de quinientos pesos que à su adversario promete pagar el que no se conforme con la dicha sentencia. Al cumplimiento de lo expuesto, ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, à quienes doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Ramon Lianes. — Ambrosio Ruiz. — Ante mí, Pedro Alonso.

#### CAPITULO XXII.

DE LA ESCRITURA DE PERMUTA.

#### § 1.0

Definicion y diferentes especies de permuta.

La permuta es un contrato por medio del cual se da ó cede una cosa por otra (1). Los autores la dividen en simple y estimatoria. Llaman simple à aquella que se hace sin señalar el precio de ninguna de las dos cosas, y estimatoria es aquella en que precede la valuación de las mismas. En esta es preciso

(1) Ley 1, tit. 6, P. 5.

que haya igualdad, de modo que se rescinde por la lesion; en aquella no es esto preciso; así que, será válida, aunque haya desigualdad, siempre que esto no proceda de fuerza, dolo ú otra causa de la misma especie.

#### § 2.º

## De la naturaleza de la permuta.

El contrato de permuta es muy semejante al de venta, de la que sin embargo se diferencia en que no interviene precio, sino que una cosa se entrega por la otra. De esta semejanza de la permuta con la venta se sigue, que pueden permutar los que pueden vender : que pueden permutarse las cosas que pueden ser objeto de la venta : y finalmente, que de la permuta nacen las mismas obligaciones que las que del contrato de venta se derivan (1). Por lo que la escritura de permuta debe extenderse en igual forma que la de venta, con solo la diferencia que hemos indicado al principio de este párrafo de que en la permuta no interviene precio.

#### CAPITULO XXIII.

DE LA ESCRITURA DE FINIQUITO.

#### § 1.º

Qué sea esta escritura y cuáles sus especies.

Escritura de finiquito es aquel instrumento público por el que una persona aprueba las cuentas que le presenta el administrador de sus bienes, y se da por satisfecha del alcance que resulta de ellas, declarando libre de toda responsabilidad al administrador. El finiquito puede ser general ó especial: será de esta última clase cuando la cuenta que por su medio se termina y aprueba, es una cuenta particular de administracion, y general cuando se da por la totalidad de las cuentas.

<sup>(1)</sup> Leyes 2 y 4, tit. 6, P. 5.

#### \$ 2.

## Personas que pueden otorgarla.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos demuestra, que pueden dar finiquito las personas á quienes puede darse válidamente cuentas, que son aquellas que tienen la libre administracion de sus cosas; pues el finiquito produce liberacion á favor de la persona del administrador; de suerte que ya no se le puede pedir en adelante cosa alguna por razon de las cuentas sobre que ha recaido, á no ser que haya habido dolo, fraude ó error. (4).

## § 3.º

# Cláusulas especiales de esta escritura.

En la escritura de finiquito debe hacerse mencion de la administracion que ha ocasionado la cuenta, de la rendicion de esta y del alcance que resulta á favor del propietario: la aprobacion de aquella por parte de este, el recibo del alcance con la fe de entrega si se hace de presente, ó por confesion si con anterioridad se le hubiere entregado; y por último, la declaracion de quedar libres de toda responsabilidad las personas á cuyo favor se otorga.

## § 4.º

# Modo práctico de extenderla.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Roque Leal, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo : que teniendo necesidad de ausentarse para pasar á Ultramar, nombro tal dia por administrador de los bienes que posee en esta ciudad y en la de Toluca, á don José Rodríguez, vecino de este último punto, quien ha desempeñado el expresado cargo hasta tal dia en que le ha presentado la cuenta correspondiente á todo el tiempo de su administracion, la cual arroja un alcance á favor del otorgante de ocho

(1) Leyes 14 y 18, P. 3; y 3, tit. 12, P. 5.

mil quinientos pesos; y no hallando agravio alguno en dicha cuenta, otorga: que la aprueba y da por legítimas las partidas de cargo y data que contiene, y que se da por pagado de los referidos ocho mil quinientos pesos, por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fe, y en su consecuencia declara: que don José Rodríguez queda libre de toda clase de responsabilidad relativa á dicha administracion y cuentas. Así lo dijo y firmó, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N., y don N., vecinos de esta ciudad. — Roque Leal. — Ante mí, Pedro Alonso.

#### CAPITULO XXIV.

DE LA ACTA DE PROTESTO DE LETRAS.

# § 1.°

#### Razon del método.

Explicado en los anteriores capítulos con la extension que un tratado elemental permite, el otorgamiento de las escrituras de contrato mas usuales y frecuentes, nos ha parecido conveniente exponer lijeramente la doctrina legal relativa al protesto de letras, el cual debe hacerse ante escribano y extenderse en la forma prescrita por la ley; pues de lo contrário es ineficaz y por consiguiente no produce efecto alguno. Entiéndese por acta de protesto de letras de cambio, el testimonio con que el tenedor de una letra hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada. Llámase protesto, porque el tenedor de la letra en el acto del requerimiento á la aceptacion ó pago, protesta recobrar su importe del deudor de ella, con mas los gastos y daños que se le causaren.

#### \$ 2.0

## Diversas especies de protestos y personas ante quienes debe hacerse.

Hay dos clases de protestos: protestos por falta de aceptacion y protestos por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y si este fuere feriado, en el siguiente (1), entendiéndose por feriado para este acto, los dias festivos de precepto en que no se puede trabajar ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes; pero no los dias de média fiesta ni vacacion de los tribunales. Tanto el protesto por falta de aceptacion como por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó nacional y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser dependientes del escribano que actuare (2).

#### § 3.º

# Personas con quienes debe entenderse el protesto.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderá con los dependientes de su tráfico, si le tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo la pena de nulidad (3). Se considera domicilio legal para evacuar las expresadas diligencias: 1.º el que está designado en la letra: 2.º en defecto de designacion el que tenga de presente el pagador : 3.º á falta de ambos el último que se le hubiere conocido. Y si ni aun por estas tres formas constase el domicilio del pagador, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza, se entenderán las referidas diligencias y la entrega de la copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador (4), si hubiese indicaciones; despues de evacuado el protesto con el pagador directo, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente. (5).

(2) Artículo 513 del Código del comercio y Ordenanzas de Bilbao, capítulos citados.

(3) Artículo 514 del Código del comercio y citadas Ordenazas de Bilbao.
 (4) Artículo 515 del Código del comercio y citadas Ordenazas de Bilbao.

(5) Artículo 516 del mismo y Ordenanzas citadas de Bilbao.

#### § 4.º

# De lo que el escribano deberá practicar despues de hecho el protesto.

Los protestos se han de evacuar ántes de la tres de la tarde, y los escribanos deben retener en su poder las letras sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol, en el dia en que se hubiere hecho; y si entre tanto el pagador se presentase á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndose entrega de la letra y cancelando el protesto (1).

## § 5.º

# Clàusulas del acta del protesto.

La acta del protesto debe contener, pena de ser ineficaz, la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. El requerimiento á la persona que deba aceptarla ó pagarla, no estando presente á la que se hace á nombre de esta, la contestacion literal que diere, la conminacion de que serán á su cargo los gastos y perjuicios que ocasionare la falta de aceptacion ó de pago. Esta acta se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por los dos testigos presentes á la diligencia, en cuya fecha deberá expresarse la hora en que se evacua. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán tambien constar en el acta las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado 🎻 á ello. Todas estas diligencias se extenderán progresivamente y por el órden que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original (2).

(2) Artículo 117 á 120 del mismo.

<sup>(1)</sup> Artículos 511 y 512 del Código del comercio español y Ordenanzas de Bilbao, cap. 13, y las de San Sebastian, cap. 12.

<sup>(1)</sup> Artículo 521 del mismo y Ordenanzas citadas de Bilbao.

#### § 6.º

## Modo práctico de extenderla.

LETRA. — Méjico, treinta de Octubre de mil ochocientos tantos. — Por pesos mil. — A cuarenta y cinco dias fecha, pagará usted por esta primera de cambio á la órden y disposicion de don José Gómez, la cantidad de mil pesos en oro ó plata, valor en cuenta que sentará usted segun aviso de — Pedro del Calso. — A don Mariano López, del comercio. — Veracruz.

ENDOSO. — Páguese á la órden de los señores Jiménez y Ruiz, valor en cuenta. — Méjico, nueve de Diciembre de mil ochocientos tantos. — José Gómez.

INDICACION. — Caso necesario á don Dionisio Pérez.

Concuerda con la letra original que devolví á los señores Jiménez y Ruiz, de que doy fe á que me remito, por quienes me fué exhibida á efecto de que requiriese su pago y protestase en la forma prevenida. En su consecuencia, me constituí en la casa de don Mariano López, y habiendo preguntado por él á un caballero que expresó ser su encargado y llamarse don Cristóbal Gómez, dijo que se hallaba fuera de casa é ignoraba la hora en que se podria ver, por lo que le enteré del objeto de esta diligencia y contestó : que à pesar de tener fondos del librador, no la pagaba por los motivos manifestados al portador.

Mediante lo cual yo el escribano protesté que todos los gastos, daños y perjuicios consiguientes á la falta de pago, serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar; con lo que se concluyó esta acta, que firma dicho señor Gómez en Veracruz antes de las tres de la tarde del dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos tantos; siendo testigos don N., don N. y don N., de esta vecindad, de que doy fe, y de haber dejado testimonio.—Cristóbal Gómez.—Ante mí, Pedro Alonso.

DILIGENCIA. — Acto seguido, en virtud de la indicacion inserta pasé ai escritorio de don Dionisio Pérez, y requerido para que interviniera esta letra, contestó no lo verificaba por impedírselo la contestacion dada en el anterior protesto y por no haber presentado esta letra a la aceptacion y pago dentro del término prevenido por el Código de comercio, y a no ser así hubiera honrado la firma de su indicante. Consta por diligencia que firma y de que doy fe. — Dionisio Pérez.— Ante mí, Pedro Alonso.

OTRAS. - Acto contínuo, vistas por los señores Jiménez y Ruiz las contestaciones dadas en el protesto y diligencias precedentes, dijeron: que querian constasen à continuacion las razones manifestadas por el señor López á su dependiente don Santiago Merino y al cobrador N.N., cuando estos pasaron y presentaron la letra á la aceptacion y al cobro, los cuales se hallan presentes y manifiestan : el señor Merino que presentó esta letra à la aceptacion el viérnes doce del corriente à un dependiente de don Mariano López, el cual se quedó con ella hasta el dia siguiente, sábado, que volvió á recogerla y le fué devuelta por el mismo, manifestando era corriente : y el N. N. dice : que en seguida el mismo dia sábado fué á cobrarla y se le contestó por el propio dependiente del señor López, que volviese al dia siguiente; y como fuere feriado, lo verificó el dia quince, lúnes, y habiéndola presentado por tres veces en la casa del señor López, últimamente se le contestó por su dependiente que la letra era corriente y los fondos estaban disponibles, pero que no la satisfacian en el acto por falta de aviso del librador, y que los interesados podian esperar hasta el sábado próximo que debian recibirle. Los cuales aseguran que es tal y como ha sucedido todo lo relacionado, y lo firman conmigo el escribano, de que doy fe. - Santiago Merino. - Firma del cobrador. - Ante mí, Pedro Alonso.